

Expediente: 1222/25

Carátula: **AUAD RAUL GERARDO C/ BANCO EMPRESARIO DE TUCUMÁN COOPERATIVO LIMITADO S/ NULIDAD DE ESCRITURA Y DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **08/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20222645205 - AUAD, RAUL GERARDO-ACTOR/A

90000000000 - Banco Empresario de Tucumán Cooperativo Limitado, -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común XII nom

ACTUACIONES N°: 1222/25



H102325493894

San Miguel de Tucumán, 07 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver sobre la conexidad en estos autos caratulados: “**AUAD RAUL GERARDO c/ BANCO EMPRESARIO DE TUCUMÁN COOPERATIVO LIMITADO s/ NULIDAD DE ESCRITURA Y DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 1222/25 – Ingreso: 26/03/2025), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

En fecha 26 de marzo de 2025 se presenta Raúl Gerardo Auad e inicia proceso de nulidad en contra del Banco Empresario de Tucumán Cooperativo Limitado, hoy su liquidación a cargo del Estudio Kassar y Asociados, en las personas de los contadores Eduardo Alfredo Ruiz y Nélica Andrea Kassar.

En fecha 31 de marzo de 2025 se ordena correr vista a la Sra. Fiscal Civil de la I° Nominación para que emita dictamen sobre la competencia de este Juzgado teniendo en cuenta la conexidad con los autos caratulados "BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOP. LTDA S/ INTERVENCION JUDICIAL"; Expte. 242/06.

En fecha 25 de abril de 2025 emite dictamen la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la I nominación. Y por providencia de fecha 16 de octubre de 2024 pasan estos autos a despacho para resolver la conexidad.

2. Dictamen

La cuestión ha sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la I nominación, de fecha 25 de abril de 2025, en el que indica que correspondería remitir las presentes actuaciones ante el Juez que conoce el expediente "BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOP. LTDA S/ INTERVENCION JUDICIAL"; Expte. 242/06.

Seguidamente se transcribe el referido dictamen, cuyos fundamentos y conclusiones comparto, y a los que cabe remitirse en su parte pertinente, por razón de brevedad:

"(...) III. Vista la pretensión de la demanda (nulidad de la dación en pago de un inmueble otorgado para cancelar una deuda preexistente) y la tramitación del proceso de liquidación del Banco Empresario de Tucumán, estimo que le asiste la razón a V.S.

En efecto, elementales cuestiones de conexidad indican que lo pretendido se vincula de modo inescindible con el patrimonio de la Cooperativa en liquidación conforme LEF.

Se ha dicho, en tal sentido, que "Existe conexión, en sentido procesal, cuando dos o más pretensiones o peticiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos (objeto o causa), o se hallan vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas. En este orden de ideas cabe hablar, respectivamente, de una conexión sustancial y de una conexión meramente instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda, en términos generales, en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias. La segunda, en cambio, produce el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, en razón de su contacto con el material fáctico y probatorio de aquél, también lo sea para conocer de sus pretensiones o peticiones, accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso" (Palacio, Lino E.: "Derecho Procesal Civil", T°. II, pág. 558). (C.S.J.T. Sentencia: 126, Fecha: 13/03/2000).

Sobre la base de dicho razonamiento, estimo que en el caso existe peligro de dictado de sentencias contradictorias que aconsejan que sea el mismo magistrado quien dirima la contienda planteada en el presente expediente.

IV. Sobre la base de lo expuesto, estimo que correspondería remitir las presentes actuaciones ante el Juez que conoce en el expediente BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOPERATIVO LIMITADO C/ S/ Z- LIQUIDACION JUDICIAL N° 242/06.

Mi dictamen."

2. Conexidad

Entrando en el análisis de la cuestión traída a decisión, es pertinente señalar que existe acumulación por conexidad cuando dos o más pretensiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos: objeto o causa (conexión sustancial), comprendiendo no sólo las incidentales dentro del proceso sino también las anexas o estrechamente vinculadas con el proceso que primero ha tenido existencia. O bien, se encuentran vinculados por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas (conexión instrumental). (conforme Cámara Civil en Familia y Sucesiones – Sala 1 - Nro. Sent: 429 - Fecha Sentencia 15/10/2021).

Se debe diferenciar la conexidad sustancial de la instrumental, entendiendo que, en la "conexidad sustancial", lo que se pretende es evitar el dictado de sentencias contradictorias. En cambio la "conexidad instrumental" obedece a razones de conveniencia: se facilita el trámite de la nueva relación procesal, en razón del conocimiento que tuvo el primer juez de todas las circunstancias que rodean el pleito. Se busca así, más que la proximidad del material probatorio que se solucionaría con la remisión del expediente ad effectum videndi et probandi, la persistencia de la unidad de criterio, en la solución de cuestiones evidentemente vinculadas.

En esa línea, la conexidad instrumental es aquella que surge de la conveniencia práctica de que sea el mismo órgano judicial competente para conocer en determinado proceso, ya que en virtud de su contacto con el material fáctico y probatorio, resulta mejor capacitado para conocer de las

pretensiones de otro juicio, siempre que estén vinculadas con la materia controvertida en el primer proceso.

Ahora bien, tengo presente que la ley 24.522 en su artículo dispone que: "Fuero de atracción. La declaración de quiebra atrae al juzgado en el que ella tramita, todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales. Salvo las ejecuciones de créditos con garantías reales, quedan exceptuados de este principio los casos indicados en el artículo 21 inciso 1) a 3) bajo el régimen allí previsto. El trámite de los juicios atraídos se suspende cuando la sentencia de quiebra del demandado se halle firme; hasta entonces se prosigue con el síndico, sin que puedan realizarse actos de ejecución forzada."

En este marco, luego de analizar y valorar en detalle los procesos en vista, advierto que es el Juez de la liquidación el que debe entender lo reclamado en autos a fin de impedir la posibilidad de dictar sentencias o modificar situaciones fácticas o jurídicas atinentes a cuestiones allí sometidas y en estudio.

Así, compartiendo lo dictaminado por la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la I nominación en fecha 25 de abril de 2025 y, dada la estrecha vinculación entre ambos litigios, toda vez que la sentencia a dictarse en uno de ellos podría afectar la decisión del otro, es que a fin de evitar sentencias contradictorias -lo que podría producirse si ambos se trataran por separado- así como evitar un dispendio de la economía procesal y asegurar la continuidad de criterios es que corresponde declarar la conexidad entre ambos expedientes.

Por ello,

RESUELVO

I. DECLARAR LA CONEXIDAD del presente juicio con los autos caratulados "**BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOP. LTDA S/ INTERVENCION JUDICIAL. Expte. 242/06**", que tramitan por ante el Juzgado Civil y Comercial de la I Nominación.

II. REMITIR los presentes autos al Juzgado Civil y Comercial de la I Nominación, por intermedio de Mesa de Entrada Civil, sirviendo la presente de atenta nota.

HAGASE SABER

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

CGB

Actuación firmada en fecha 07/05/2025

Certificado digital:

CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.